

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 098**

Roldanillo Valle, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

***PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
DTE: MARÍA ESPERANZA TABARES.  
DDO: HUGO ARMANDO GARCÍA CRUZ  
RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00007-00***

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

**ANTECEDENTES**

Se avizora dentro del proceso que la parte ejecutante – Sra. María Esperanza Tabares-, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el aquí demandado Hugo Armando García Cruz, que se describen a continuación:

- LETRA DE CAMBIO S/N, poro la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 380'000.000), suscrito el 09 de febrero de 2021 y cuya fecha de vencimiento data del 09 de julio de 2021.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda genitora del proceso de la referencia.

## PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en LETRA DE CAMBIO S/N, así:

*“... **PRIMERO:** La suma de la letra de cambio suscrito, del día 11 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento para el día 09 de julio de 2021, con saldo a capital de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$380.000.000)**, a favor de la señora **MARIA ESPERANZA TABARES CHICA**, el título valor fue suscrito en el municipio de Roldanillo Valle.*

***SEGUNDO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en letra de cambio desde el día 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio, conforme lo que fue pactado en la cláusula tercera de la escritura pública No.1.130 del 23 de octubre de 2017...”*

De igual forma que se decrete el avalúo y venta en subasta del bien embargados y secuestrado, y se imponga condena por costas del proceso a cargo de los ejecutados.

## TRÁMITE

Mediante providencia No. 954 del 24 de febrero de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra del señor HUGO ARMANDO GARCÍA CRUZ, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera.

La parte ejecutada, previo a agotar las etapas de notificación, y ante la imposibilidad de que se hicieran efectivas, fue notificado mediante curador ad litem –abogado CAMILO GARCÍA LONDOÑO<sup>1</sup>-, notificación que se surtió a cabalidad el día 30 de noviembre de 2022 y frente a lo cual el profesional del derecho guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer el derecho de defensa asignado, por tanto, no se propuso excepción alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 041 expediente electrónico.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo, el despacho es competente para conocer y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda en forma, las partes son personas naturales, el demandante actúa a través de abogado titulado, la parte ejecutada, representado por curador Ad-litem, es plenamente capaz (capacidad de goce y ejercicio) también comparecer e intervenir en juicio, y disponer de sus derechos, solo que para el caso resolvió no hacerlo, y hasta el presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre las mejoras sobre el bien inmueble de propiedad del señor HUGO ARMANDO GARCÍA CRUZ, bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 380-13873, de la ciudad de Roldanillo Valle, medida que se encuentra debidamente inscrita<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de el.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Será idóneo el título valor – letra de cambio S/N – aportado como base de recaudo ejecutivo para el recaudo de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

---

<sup>2</sup> Folio 017 expediente electrónico.

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

## MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El título valor – letra de cambio S/N - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

## ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el señor **ARMANDO GARCÍA CRUZ**, se obligó con **ESPERANZA TABARES CHICA** mediante la suscripción de la ya mencionada LETRA DE CAMBIO S/N, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscritos por el ejecutado y por tanto constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación el numeral 3º del Art.468 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”*.

Por otra parte, resulta necesario indicar que, de la revisión efectuada al expediente electrónico, se constata que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de esta municipalidad, devolvió el Despacho Comisorio que le fuera encomendado, debidamente diligenciado, por lo que dando aplicación a los artículos 309 y 596 y ss del Código

General del Proceso, se ordenará dejar en conocimiento de la parte interesada, la actuación ya referenciada, para los efectos que la normativa indicada, contempla.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al señor **ARMANDO GARCÍA CRUZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demanda –Sr. **ARMANDO GARCÍA CRUZ**-, y en favor de la ejecutante **ESPERANZA TABARES CHICA**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la Diligencia de Secuestro efectuada por la Inspección de Policía, con el fin de hacer valer los efectos que contempla el numeral 07 del artículo 309, y los artículos 597 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Once Millones cuatrocientos mil pesos M/cte.

**QUINTO:** En su debido momento, se **PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el <b>ESTADO No. 015</b> <b>FECHA: Febrero 08 de 2023</b>
<b>CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57be92b8bc215824a35586a0f440dda36b2a9cd31fa3ed08a5406f47f532df**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**